



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019-00454 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2019-00454-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA**, contra **LUIS RAFAEL MIRABAL**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **LUIS RAFAEL MIRABAL**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque puesto que a pesar de visitar el lugar en diferentes ocasiones el inmueble permanece cerrado y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la **ley 2213 de 2022**:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS RAFAEL MIRABAL C.C. 1.043.611.910**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA CC 1.045.738.684** con radicado 2019-454. Indíquesele además a **LUIS RAFAEL MIRABAL C.C. 1.043.611.910**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019-00454 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67797ef195a1b9d00315ce0d510afddd3ab382ef5be24dee0609bd76aab23b4**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00463-00
Demandante: GASTÓN URUETA ARIZA
Demandado: CESAR CAMILO SOLANO CORREA

Rad. No. 2020-00463-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada **por GASTÓN URUETA ARIZA, contra CESAR CAMILO SOLANO CORREA**, junto con el oficio que antecede mediante el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, comunica la medida de embargo y secuestro del remanente, créditos y derechos, que se llegare a desembargar del presente proceso a favor del proceso 08001-41-89-003-2020-00008, que cursa en ese despacho judicial.

Al respecto me permito informarle que revisado el plenario se observa que, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se aprobó la terminación por pago total, y como consecuencia de ello se decretó la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022.

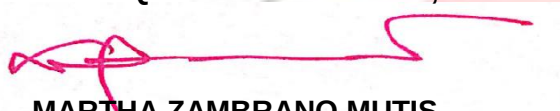
Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil.

En este sentido, en atención a que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 fue decretada la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, este despacho se abstendrá de acoger la medida de embargo de remanente que ahora nos ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente créditos y derechos que se llegaren a desembargar ordenada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico en favor del proceso radicado 08001-41-89-003-2020-00008, que cursa en ese despacho judicial, por haberse terminado anteriormente el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd50b9f558e1e801c927e591bdc5ff2a49926cd4892995de183622360bd3c0**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0006600

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: LOURDES MARÍA POLO OROZCO

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2022-00066-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de **LOURDES MARÍA POLO OROZCO**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LOURDES MARÍA POLO OROZCO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no reside en la dirección suministrada y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la **ley 2213 de 2022**:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada **LOURDES MARÍA POLO OROZCO C.C. 52.000.777**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4** con radicado 2022-066. Indíquesele además a **LOURDES MARÍA POLO OROZCO C.C. 52.000.777**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARÍA POLO OROZCO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4496243807ae5c2c0065af4bbc8d5dc9b70ae0e358bbeed5bf15bb255bb30bdf**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO: MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **AGENCIA LINESCO EU, contra MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 20 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre 20 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación de los demandados **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, en las direcciones aportadas en el escrito de demanda tanto electrónica como física, siendo totalmente fallidas.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, en el escrito de demanda se encuentra para dirección de notificaciones del demandado **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** josemarquez@marquezjimenez.com, Calle 82 No. 44-35 OF 8, y las certificaciones aportadas para notificación del demandado solo se envió a la dirección electrónica patriciaquintero@marquezjimenez.com, y a la dirección física carrera 52 B # 94 – 103 apto 302 B. Por lo que es evidente para el despacho que se puede realizar la diligencia de notificación en las direcciones primeramente mencionadas puesto que fueron referenciadas en el escrito de demanda, de igual manera, se aportaron los números telefónicos 3174024415 y 3690846, que se encuentran en el anexo 4 donde se evidencian las direcciones electrónicas de los demandados, en los que también se puede intentar la comunicación.

Por otra parte, y con respecto a los demandados **JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, se advierte que como información de los mismos se encuentran los números telefónicos 3178941370 y 3157330784, respectivamente, por medio de los cuales se puede obtener comunicación con los demandados, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

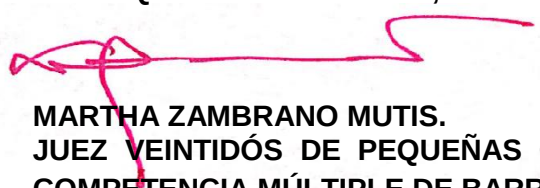
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, radicado No. 2022-134, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO: MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c01a74795d71c688eab76103d3c166915efc2893556a71c87dcfe8c9815d20**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00714-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., Y ANDREA ESTEFANÍA RAMÍREZ ONZAGA

Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2022-00714-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL 901-137.803-5**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 Y ANDREA ESTEFANÍA RAMÍREZ ONZAGA CC 1.019.074.420**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL 901-137.803-5**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL 901-137.803-5**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 Y ANDREA ESTEFANÍA RAMÍREZ ONZAGA CC 1.019.074.420**, por la suma de **\$2.952.416.00** por concepto de cuotas vencidas desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de la deuda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, mas los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, en el BANCO DE LA REPÚBLICA Limítese la medida cautelar a la suma de **\$4.428.624.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, identificado con folio de matrícula No. 040 –567739 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00714-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., Y ANDREA ESTEFANÍA RAMÍREZ ONZAGA

Asunto: RECHAZO

5. Téngase a **HUMBERTO DUARTE FLETCHER CC 91.205.484 y T.P. 42.100 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33934198a68995780d1fd89e41973aadd198020e7b9948536620326ee96808**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00719-00

Demandante: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S

Demandado: WILMEN OROZCO MARCHENA Y VÍCTOR ANTONIO BACCA PANTOJA

Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2022-00719-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S, contra WILMEN OROZCO MARCHENA CC. 8.780.076 Y VÍCTOR ANTONIO BACCA PANTOJA CC. 8.754.530**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S, contra WILMEN OROZCO MARCHENA CC. 8.780.076 Y VÍCTOR ANTONIO BACCA PANTOJA CC. 8.754.530**.

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio de los demandados, el municipio de Soledad-Atlántico; de igual forma se observa que no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

En el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que no se estipula el lugar de cumplimiento del título valor y que el domicilio de los demandados radica en el municipio de Soledad-Atlántico, se ordenará remitir el presente proceso al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S, contra WILMEN OROZCO MARCHENA CC. 8.780.076 Y VÍCTOR ANTONIO BACCA PANTOJA CC. 8.754.530**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, en turno. Oficiése en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



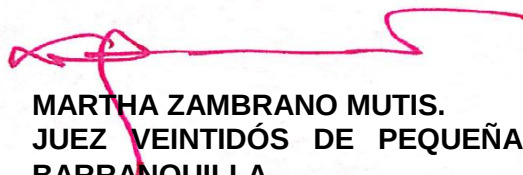
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00719-00
Demandante: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S
Demandado: WILMEN OROZCO MARCHENA Y VÍCTOR ANTONIO BACCA PANTOJA
Asunto: RECHAZO

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 120 Barranquilla, septiembre 21 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd522cdf8c7158bbbce6d893048f0eed29bd533609f74167b73606971649b2c**

Documento generado en 20/09/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>